

**Expte. 13-03886318-9/1 "GALENO
A.R.T. S.A. EN J° 154.758 "JEREZ
ALBERTO c/ PROVINCIA A.R.T. S.A.
p/ACCIDENTE" P/REC. EXT. PROV."**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Galeno A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en los autos N° 154.758, caratulados "JEREZ ALBERTO c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE"

I.- ANTECEDENTES:

Comparece Alberto Andrés Jerez con patrocinio letrado, e interpone demanda contra la aseguradora Provincia ART S.A. por \$690.778,06, por incapacidad del 55%, derivada de una enfermedad contraída en el trabajo realizado para la empleadora (firma Holcim S.A., antes Minetti S.A.).

Se cita a integrar la litis a Galeno A.R.T. S.A.

Corrido el traslado de ley, comparece PROVINCIA ART S.A., por intermedio de apoderado, y contesta demanda, solicitando su rechazo. A fs. 103/121 comparece el representante de GALENO ART S.A., contesta demanda y solicita el rechazo por las razones que expone.

La sentencia resuelve rechazar la demanda promovida por Alberto Andrés Jerez contra PROVINCIA ART S.A.; declara la inconstitucionalidad de los artículos 6.2, 8.3, 21, 22, 46 de la L.R.T. N°24.557 y en consecuencia hace lugar a la demanda condenando a GALENO ART S.A., a pagarle al actor la suma de \$3.200.159,55 calculado a la fecha de la sentencia.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia hace aplicación retroactiva del DNU 669/19.

Así, explica que el propio sentenciante hace aplicación retroactiva del DNU 669/19 por un siniestro cuya fecha de ocurrencia es 19/03/15, siendo inaplicable al presente infortunio laboral.

Asimismo, se agravia por cuanto considera que se ha violado el principio de congruencia en cuanto el A Quo a los fines de determinar el crédito que le correspondiere al actor se aparta del objeto de la demanda y de lo peticionado dado que en ningún momento del proceso el actor solicitó la aplicación del DNU N°669/19.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado que el D.N.U. 669/2019 es inconstitucional, y que el ordenamiento tiene nulidad absoluta e insalvable (Trib. cit., Sala 2, 27/12/2021, causa n° 13-04944582-7/1 titulada "Provincia A.R.T. S.A. en juicio 28.261 "Oviedo...p/ Accidente" p/REP.").

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129) a efectos de no contradecirse, y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 31 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General